

SECRETARIA A despacho del señor Juez escrito acercado a través el correo institucional del Centro de Conciliación Convivencia & Paz por medio del cual se comunica la aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, por su parte se allega al expediente memorial de la parte actora solicitando abstenerse de ordenar la suspensión - Queda para proveer

Palmira (V), junio 22 de 2023

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive style and reads "Francia Enith Muñoz Cortes".

Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicación **765204003006** 2007-00258-00

Demandante: Sistecobros SAS cesionario de Banco Davivienda

Demandado: Pedro Héctor Chávez Romero y otros

Auto No. 1385

Procede esta Judicatura a pronunciarse en relación con la solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ, y donde funge como conciliadora la doctora Ana Esperanza Morales López.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Señala la doctora Morales López que atendiendo el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante adelantada por el señor PEDRO DAVID CHAVEZ GARZON, fue admitido el 31 de enero de 2023 fijando como audiencia para llevar a cabo de la audiencia de negociación de audiencias el 17 de febrero de 2023, por lo que solicito se de aplicación al art. 545 del C. G. Proceso, cumpliendo con la suspensión del proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La Doctora Lucila Ocampo actuando como apoderada de la parte demandante, luego de hacer un bosquejo en relación con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en relación con un caso similar al que aquí se adelanta.

Señala que partiendo de lo expresado en la providencia en cita, se permite concluir que en el caso del señor Pedro David Chávez Garzón, no es viable la suspensión del proceso por cuanto en el asunto que nos ocupa fue reconocido como sucesor procesal actuando en el proceso en nombre de una comunidad herencial, mientras que en el trámite de insolvencia lo hace a título personal, considerando que el proceso hipotecario no puede ser susceptibles de activos y pasivos en el trámite de insolvencia. Tambo puede considerarse como propietario de dicho bien, toda que la titularidad del inmueble está en cabeza de la señora María Bertilda Romero Naranjo, hasta que se liquide y registre la sucesión que involucre a todos los herederos.

Solicita entonces al Despacho se abstenga de acceder a la solicitud de suspensión en virtud a la existencia de la solicitud de trámite de insolvencia de personas no comerciante.

CONSIDERACION DEL DESPACHO

Señala el art. 548 del CGP, *que a más tardar al día siguiente a aquél en que se reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud... En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el Juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.*

En cumplimiento a dicha normatividad, el Centro de Conciliación comunicó al Despacho la aceptación del trámite de insolvencia presentado por el señor

Pedro David Chávez Rincón, y en ese sentido esta Judicatura encuentra que dentro de sus competencias y al considerar que se cumplieron con las formalidades exigidas para adelantar dicho trámite, el Juzgado no tiene reparos en ese sentido.

Ahora bien señala el art. 68 C.G.P.,

Sucesión Procesal... fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción el proceso continuará con el conyugue, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Bajo tal disposición y probado el fallecimiento del señor **PEDRO HECTOR CHAVEZ ROMERO**, se hizo parte su heredero señor Pedro David Chávez Rincón, razón por la cual se tuvo como sucesor procesal.

En relación con los derechos que le asiste a los sucesores procesales La Sala Civil Del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia **STC5516-2022** considero que:

...No es de olvidar que desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues “la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación”. (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).

Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues “la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión”...

En este entendido, y revisado el expediente se puede establecer que se acercaron memoriales en los cuales se evidencia el intento de adelantar el trámite de sucesión ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, sin que existe en el expediente prueba de haber proferida la sentencia de adjudicación de la masa herencial y en la cual se haya reconocido derecho alguno al señor **Pedro David Chávez Rincón** sobre el bien inmueble gravado con hipoteca y que hoy hace parte de la Litis.

Así las cosas, si bien el señor Chávez García inició el trámite de insolvencia y en ese sentido no hay discusión pues es un derecho instituido por el legislador como una medida para que de alguna manera los deudores puedan conciliar sus acreencias, en el caso que nos ocupa no puede tomarse dentro del trámite de insolvencia la acreencia perseguida en este asunto y que se deriva de la constitución del gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-87584, toda vez que el bien inmueble de acuerdo con el certificado de tradición aún se encuentra registrado aún a nombre de la señora **BERTILDA ROMERO NARANJO**, por lo que el mismo hace parte de la masa sucesoral dentro de la sucesión que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Corolario de lo anterior no es posible acceder a la suspensión del proceso en los términos del art. 545 ibidem, teniendo en cuenta que el peticionario del trámite no ostenta la calidad de propietario del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexo Civil Municipal del Valle del Cauca,

RESUELVE:

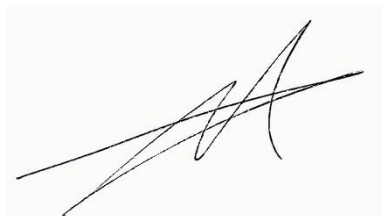
PRIMERO: DENEGAR la suspensión del proceso solicitada por el Centro de Conciliación Convivencia & Paz, dentro del trámite de insolvencia solicitado por el señor Héctor David Chávez Rincón, por lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del procesal, por secretaria dese traslado en lista de la liquidación del crédito aportada por la mandataria judicial de la entidad demandante.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se ha recibido el audio de la diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Policía de Palmira, como comisión impartida por este Despacho mediante exhorto 61 del 5 de diciembre de 2022, y siendo que se encuentra debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 C.G.P, se agrega al expediente, no sin antes requerir a la parte actora a fin de que se sirva acerca el acta que contiene la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-87584 a fin de que conste en el proceso.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación Convivencia & Paz email: diazgarcias.a.s@gamil.com para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a114ae14aa584fc84dc774c7956def94761723f56b8ca11ac2cc4ae32669ed**

Documento generado en 22/06/2023 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con medidas previas
Supertiendas y Droguerías Olímpicas
Vs
Fabián Candó Betancourt
2012-00240-00
AUTO No. 1413

SECRETARIA: Hoy 22 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. No existe embargo de remanentes y la petición viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA por parte del apoderado judicial. Para Proveer.

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
114	39116	VIGENTE	-	NOTIFICACIONES@GHA.COM.CO

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Palmira, junio 22 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Juzgado, se acerca por parte del apoderado actor solicitud de terminación del proceso por cuanto el extremo pasivo realizó el pago total de la obligación.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del canon citado, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Ejecutivo con medidas previas
Supertiendas y Droguerías Olímpicas
Vs
Fabián Candó Betancourt
2012-00240-00
AUTO No. 1413

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **SUPERTIENDAS OLIMPICAS** actuando mediante apoderado judicial contra **FABIAN CANDO BETANCOURT** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretada así:

a. Sobre los dineros depositados a favor del demandado FABIÁN CANDO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No 16.273.495 de Palmira, a cualquier título en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO WWB, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FINANDINA Y BANCO W. Por secretaría remítase la respectiva comunicación a los bancos a fin de que se sirvan dejar sin vigencia el oficio No. 281 del 28 de marzo de 2023.

b. De los derechos de propiedad que posee el señor Fabián Candó Betancourt identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.273.495 sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 373-97067, 378-47949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Sin lugar a expedir oficio, toda vez que no obra en el expediente prueba de haberse diligenciado la comunicación que informaba la medida.

Tercero. Sin Costas

Cuarto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5a544c3f710c6151388e41d72688e0945fd5faf6c12196ace8fb0d0bf4e674**

Documento generado en 22/06/2023 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

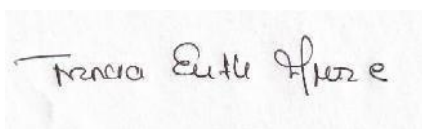
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73720a21c13fd2eb50bcdda148252a97502dc039133694bcb0488ec41f698a09**

Documento generado en 22/06/2023 01:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1403

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, junio veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

*Radicado: **765204003006- 2017-00415-00***

Demandante: María Inés Salas Acevedo

Demandados: Miguel Ángel Gil Salas (hijo)

Jhoan David Gil Salas (Hijo) y demás

Herederos Inciertos e Indeterminados de ANGEL MARIA GIL GRAJALES (c.c 10.092.140).

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Ofrecer las instrucciones del caso para agotamiento de la diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 93864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **APARTAMENTO 201.***

ANÁLISIS DEL DESPACHO

*Siendo que, este servidor judicial dispuso el estudio previo de este asunto, para el **DESARROLLO DE LOS ACTOS PROCESALES A SURTIRSE DE FORMA CERCANA**, se ha topado con las fotografías de la valla, la cual en estricto sentido no cumple con las exigencias de Ley, como se pasa a reseñar a continuación:*

Sea lo primero enunciar que, este Juez al momento de la diligencia habrá de examinar meticulosamente que cumpla con el tamaño en su extensión y las letras, tal como lo reseña el Art 375 de la Ley 1564 de 2012, lo otro es que ese aviso no especifica la titularidad del Bien inmueble en cabeza del extinto **ANGEL MARIA GIL GRAJALES** (c.c 10.092.140), y quizás lo más relevante para el curso procesal, de acuerdo a lo corrido del proceso, es que se omitió insertar en la valla el **CÓDIGO CATASTRAL** de la propiedad objeto de usucapión, y los **LINDEROS DEBEN IR FIELMENTE ESPECIFICADOS, radicación del proceso completa y señalar la especie de prescripción elegida.**

De forma que, este director de Despacho habrá de hacer un llamado respetuoso a la abogada **JENNIFER TOVAR LOPEZ**, para que en ejercicio de su función como representante judicial del demandante **MARÍA INÉS SALAS ACEVEDO** despliegue las diligencias del caso, para que nada obstruya la ejecución del acto en debida forma.

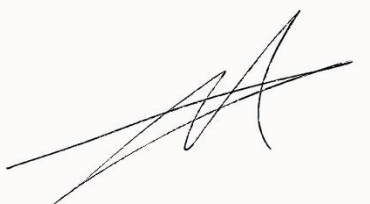
Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, conformada por la señora **MARÍA INÉS SALAS ACEVEDO**, a través de su agente judicial – **Dra JENNIFER TOVAR LOPEZ** que realice las gestiones del caso, para adecuación de la valla, según las indicaciones dadas por esta agencia judicial en el desarrollo de esta decisión, lo cual debe atemperarse a lo establecido en el Art 375 del C.G.P, lo cual debe efectuarse de forma previa a la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, prevista para tiempo del **26 de junio del año 2023** a la hora judicial de las **9: 30 a.m.**

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión de la forma consagrada en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

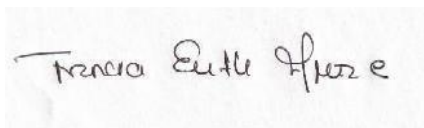
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499d561c95876e1b1cb2e371b1fc9f245b11d8003001d9ba027b2c1a2efef7bd**
Documento generado en 22/06/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1404

Palmira, junio veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P),
C.G.P) Demandante: Gilberto de Jesús Cano Morales
Demandado: Herederos de MARTA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO
Radicado: 765204003006 -**2021-00183-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Promover el impulso de este juicio declarativo de pertenencia donde se involucra el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en un porcentaje del 12.5 %, lo cual recae sobre una de las 4 cabañas existentes.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Una vez evaluado el decurso procesal se observa que, es necesario ligar a este proceso **A LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el Bien Inmueble objeto de usucapión, con fines a extender el máximo de garantías.

De otro lado, esta agencia judicial verifica que, al proceso no se ha llamado al señor **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES (C.C 16.793.109)**, quien aparece en el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ANOTACION 17 adquiriendo el 12.5% de manos del señor **GILBERTO DE JESUS MORALES**, y quien de forma antecedente había solicitado la remisión del LINK del expediente.

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 02-09-2020 Radicación: 2020-378-6-8936

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324315656773090

Nro Matrícula: 378-19850

Pagina 5 TURNO: 2022-378-1-31533

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 03:24:34 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1606 DEL 11-08-2020 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$22,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 12.50% (B.F.#001-08-1001306062 DE 11-08-2020 PAL503503)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANO MORALES GILBERTO DE JESUS

CC# 3356459

A: CASTAÑEDA REYES JOSE ALFREDO

CC# 16793109 X

Por lo que se hace pertinente convocarle a juicio, a efectos de que despliegue el ejercicio de defensa que ha bien tenga según su criterio.

Llamado que se procurará con auxilio del Art 61 del Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De modo que se lanzará orden de vinculación, a quien naturalmente se le dispensará término de traslado de la demanda, para que haga los pronunciamientos que la situación le merezca, bajo el amparo del debido proceso, establecido en el Art 29 de la Carta Política.

En orden de ideas, las diligencias de notificación estarán a cargo de la parte demandante, a través del abogado **GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la integración del Litis pasivo con **LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en un porcentaje del 12.5 %.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en un porcentaje del 12.5 %. POR EMPLAZAMIENTO, como lo determina el Art 10 de la Ley 2213 del año 2022. Por la Secretaria del Despacho hágase la correspondiente inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

NOTA: el anterior emplazamiento deberá surtirse conjunto con los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARTA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO**. Según el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la vinculación del señor **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES (C.C 16.793.109)**, en calidad de Litis consorcio necesario, de acuerdo al Art 61 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante a través del abogado **GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS** que proceda con la notificación del señor **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES¹ (C.C 16.793.109)**,

¹ Email: aalmotos@gmail.com

bien sea de forma tradicional como lo demanda el Código General del Proceso, o como lo estipula la Ley 2213 del año 2022, a su elección.

QUINTO: Una vez comparezca al proceso el señor **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES² (C.C 16.793.109)**, concédasele el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS**, para que si a bien tiene, haga contestación de la demanda y formulación de medios de excepción.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, para cumplimiento de la orden de notificación del litisconsorcio necesario, el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, de acuerdo con el Art 117 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Inserto el emplazamiento en el TYBA y fenecido el termino de Ley, ingrésese a Despacho para la designación de curador ad litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARTA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO**.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

² Email: aalmotos@gmail.com

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

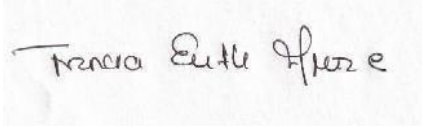
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb0c7fba801dccbad963fc3810abb44daf15a3cb537e2090160653dc67156cb**

Documento generado en 22/06/2023 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el termino de traslado del trabajo de partición, transcurrió desde el día 14 de junio del año 2023 y hasta el día 21 de junio del año 2023. Palmira Valle, 22 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia N° 05

Palmira, junio veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada

*Radicado: No. 76-520-40-03-006-**2021-00224-00***

Demandante: Claudia Patricia Benavides Arteaga (c.c. 66.770.688)

Causante: Edgar Marcial Benavides (c.c.2.592.528)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se modifica el trabajo de partición agregado por el profesional del Derecho **VICTOR MANUEL OCAMPO VELASCO** (c.c 1.143.859.778), quien interviene para la representación de la heredera **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES ARTEAGA** (c.c. 66.770.688), promotora de este juicio de sucesión del extinto **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528).*

*Dejando establecido que, se encuentra agotado el traslado en lista por el término de cinco días, como lo estipula el Art 509 del Código General del Proceso, si a bien alguna persona tenía por objetar el trabajo de partición, y así mismo para dar todas las garantías a la señora **MARIA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR** (c.c 29.653.409), de quien se sospecha es la cónyuge supérstite, más no quiso comparecer al proceso, por más esfuerzos que efectuó el Despacho en ese sentido.*

ANTECEDENTES FACTICOS

*Fue presentada demanda para proceso de sucesión a causa del deceso del señor **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528), quien falleciera en tiempo del 06 de agosto del año 2019.*

*Al parecer entre el causante **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** y la señora **MARIA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR**, existió vínculo matrimonial, contraído en tiempo del 05 de diciembre del año 1964, más es ausente la prueba de ello.*

*La acción fue promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES ARTEAGA**, hija por adopción del causante **EDGAR MARCIAL BENAVIDES y MARIA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR**, según da cuenta su registro civil de nacimiento, a través de la Sentencia N° 003 de mayo 31 de 1980, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo de Menores de Palmira.*

RELACION DE MASA SUCESORAL

*De acuerdo al certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **382 – 11958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el acervo herencial se compone de un **50%** de este Bien inmueble referido.*

*Para la fecha de presentación de la demanda, el bien inmueble en su universalidad se encontraba estimado en la suma de \$ **63.859.000**.*

Como pasivos se destaca que, es cero.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

Principales actuaciones procesales:

*Por medio del Auto N° 1035 de fecha 04 de octubre del año dos mil veintiunos (2021), se declaró la apertura del proceso de sucesión y se reconoció a la solicitante del trámite liquidatario, como heredera del causante **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528), además se lanzaron los demás ordenamientos pertinentes, para el debido trámite procesal.*

*En tiempo del 02 de junio del año 2023, se celebró la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se inventario el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 11958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

A posteriori se corre traslado en lista del trabajo de partición efectuado, sin que en el margen de los 5 días que contempla la normativa procesal, se presenten objeciones al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

*En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de la heredera, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.*

*En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venia estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura de la sucesión del fallecido **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528).*

COMPETENCIA

*En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la atribución Legal, para haber impulsado todo el trámite de la presente sucesión intestada del fallecido **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528), pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal del causante fue esta jurisdicción de Palmira Valle, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el artículo 1012 del Código Civil.*

ARTICULO 1012. APERTURA DE LA SUCESION. *La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.*

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

*En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el abogado actor, fue construido en debida forma, determinando si es procedente impartir la respectiva*

aprobación por medio de Sentencia, o en su defecto verter las reformas del caso.

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

*El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por el abogado **VICTOR MANUEL OCAMPO VELASCO**, se efectuó debidamente, asignando la universalidad de la masa sucesoral a la única heredera compareciente del fallecido **EDGAR MARCIAL BENAVIDES**, en esa medida el suscrito funcionario dispondrá la orden de aprobación en sentencia.*

FÁCTICAS PROBADAS.

- 1. El señor **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528), falleció en tiempo del 06 de agosto del año 2019, según da cuenta el registro civil de defunción.*
- 2. La señora **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES ARTEAGA** (c.c. 66.770.688), es hija de MARIA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR y EDGAR MARCIAL BENAVIDES, según se demuestra en su registro civil.*
- 3. Como bien del haber sucesoral, se inventario el **50%** del Bien Inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 11958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo a la titularidad de la propiedad en mención, al cual se le asignó como valor la suma de \$ 73.345.500.*
- 4. En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición.*

Normativas.

*Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.*

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

Luego, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando a todas las personas con autoridad y derecho para intervenir, de lo cual obran las constancias procesales.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resultas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna*

prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

*Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del devenir procesal como tampoco del trabajo de partición, en cambio hubo silencio pleno de quien se esperaba algún tipo de participación, refiriéndonos a la señora **MARIA ROSAURA ARTEAGA SALAZAR** (c.c 29.653.409), donde si bien no se pudo establecer su relación con el cujus, si mediaba indicio de la posible existencia del vínculo matrimonial, de acuerdo a las afirmaciones dadas en el escrito de demanda, siendo la madre adoptante de la autora de este juicio, y observando que es copropietaria del otro **50%** del Bien Inmueble*

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 11958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Adicionalmente la única asignación efectuada se encuentra ajustada a derecho, por tanto, no existe situación que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de la masa sucesoral será asignada, para la única heredera del causante **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528), quedando de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO herederos	DOCUMENTO	Masa sucesoral	Asignación en porcentaje	Asignación en dinero \$.
CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES ARTEAGA	(c.c. 66.770.688)	50% del Bien Inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 11958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad	50%	\$ 73.345.500
				\$ 73.345.500

CONCLUSION

El trabajo de partición conforme la estructura acabada de ilustrar, refleja que, se efectuó la asignación de manera justificada, adicionalmente el trámite de este asunto, se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitavelmente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por el abogado actor.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE EL 50% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO con la matrícula inmobiliaria **378 – 11958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, correspondiente a la cuota parte del bien inmueble dejado por el causante **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528), y en efecto se adjudica a la señora **CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES ARTEAGA** (c.c. 66.770.688), de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que, la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle, para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio inmobiliario N° **378 – 11958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: SIN LUGAR a levantamiento de la medida, por cuanto no fueron ordenadas.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este círculo de Palmira, de acuerdo con lo establecido el artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

SEXTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código

General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f912b54ffb2b0538c1e5d876711a7be5844dd47c9277ad8aec5db3fdd5170f96**

Documento generado en 22/06/2023 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1415

Palmira, junio veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: Ana Milena Arias

Demandados: Herederos determinados e Indeterminados
De Rosalía Villaci y Otros

Radicado: **765204003006-2021-00343-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a variar la designación del defensor de oficio, para la representación de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de ROSALÍA VILLACI** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 88968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, dentro de este juicio de pertenencia.*

ANTECEDENTES

*Se tiene conocimiento que la abogada **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA**, se encuentra fuera del país, por ende, en imposibilidad de ejercer la representación judicial que se le encomendó por Auto N° 1217 de fecha 07 de JUNIO del año 2023.*

REFLEXION DEL DESPACHO.

*Ha detallado este funcionario que, el proceso se encuentra en quietud, por dificultad de noticiar a la curadora **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA**, lo cual se tiene que conjurar para garantizar el avance y la celeridad del juicio.*

De cara a la circunstancia acotada, este funcionario ha determinado conveniente hacer la designación de otro abogado que ejerza habitualmente la profesión en este Juzgado y que, se encuentre en posibilidad de ejercer el cargo, en aras de que, la presente causa, siga su decurso normal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR del nombramiento de la abogada **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA**, para que funja como **CURADORA AD LITEM** de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de ROSALÍA VILLACI** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 88968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **RELÉVESE** del cargo de **DEFENSORA DE OFICIO**, a la Dra **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA**, de acuerdo a las razones contenidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En efecto de lo anterior **DESÍGNESE** al profesional del Derecho **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.312.947 y T.P 121.177 del Consejo Superior de la Judicatura (Calle 13 N° 24 A 72 de Palmira Valle – celular 3155917923), primeramente, para que, se notifique de la providencia que dispuso la admisión de la presente demanda, junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de ROSALÍA VILLACI** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 88968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

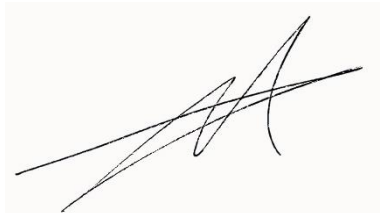
CUARTO: NOTIFIQUESE de la forma que, establece el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

QUINTO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual

se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da86c6c670bba1429ce495107b63f29e87df496a721206c547a0df808e10de7**

Documento generado en 22/06/2023 05:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con medidas previas
Cooprisma
Vs
Yolanda Gómez Millán
765204003006- 2022-0085-00
AUTO No. 1410

SECRETARIA: Hoy 22 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. No existe embargo de remanentes y que la petición viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA por parte de la mandataria judicial. Para Proveer.

CUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
247	70588	VIGENTE	-	PILTI_@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Juzgado, se acerca por parte de la apodera de la parte actora solicitud de terminación del proceso por acuerdo extraprocesal celebrado con la demandada, consistente en la entrega de los depósitos judiciales descontados al extremo pasivo del salario hasta por la suma de **\$4.153.761.00.**, memorial que viene coadyuvado por la señora Yolanda Gómez Millán.

Revisada la plataforma del banco agrario se evidencia que a la demandada se le han venido descontando la suma de \$4.898.653.00, valor que supera el acuerdo de pago al que llegaron las partes, razón a ello y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. general del Proceso el cual preceptúa que

“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Ejecutivo con medidas previas
Cooprisma
Vs
Yolanda Gómez Millán
765204003006- 2022-0085-00
AUTO No. 1410

Teniendo en cuenta las anteriores anotaciones, y que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del canon citado, el juzgado dispondrá su terminación.

RESUELVE.

Primero: ACEPTAR el acuerdo de pago al que llegaron las partes intervinientes en este asunto.

Segundo: Consecuencia de lo anterior **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **COOPRISMA** actuando mediante apoderada judicial contra **YOLANDA GOMEZ MILLAN** por pago total de la obligación

Tercero. Ordenar el levantamiento del embargo y retención 30% de la pensión que percibe la señora Yolanda Gómez Millán, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.801.533, como pensionada de Colpensiones. Líbrese la comunicación al pagador de la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 234 del 16 de marzo de 2022 con el cual se comunicó la medida decretada mediante auto 395 del 14 de marzo de 2022.

Por secretaria remítase la comunicación respectiva de conformidad con las disposiciones del art. 11 de la ley 2213 de 2022, a Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la demandada en gomez334sofia@gmail.com.

Quinto. Sin Costas

Sexto: Ordenar la entrega a favor de la parte demandante de la suma de **\$4.153.761.00** por secretaria realizar el trámite de autorización en la plataforma del banco agrario.

Requerir a la apoderada actora para que informe por cual medio de pago desea optar, si es con abono a cuenta debe aportar el número de la cuenta indicar el nombre del banco y si se trata de cuenta de ahorro o corrientes, de lo contrario sería pago directo en cualquiera de las oficina del banco agrario del País.

Séptimo: Ordenar la entrega a favor de la demandada señora Yolanda Gómez Millán de la suma de \$744.892.00. Por secretaria realizar el trámite de autorización a través de la página del banco agrario.

Octavo.: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

Ejecutivo con medidas previas
Cooprisma
Vs
Yolanda Gómez Millán
765204003006- 2022-0085-00
AUTO No. 1410

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is centered within a light beige rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

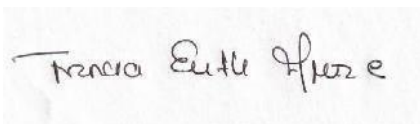
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1b9a93da30312bba82316cad79a0d4a6e7c99c16a3e8f4ec4e8e36c416972e**

Documento generado en 22/06/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1414

Palmira, junio veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Demandante: **Humberto Andrés** Giraldo Penagos

Demandado: Miguel Ángel Murillo Largacha y Otros

Radicado: 765204003006-2022-00314-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a variar la designación del defensor de oficio, para la representación de las **PERSONAS INDETERMINADAS y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, dentro de este juicio de pertenencia.*

ANTECEDENTES

*Se tiene conocimiento que la abogada **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA**, se encuentra fuera del país, por ende, en imposibilidad de ejercer la representación judicial que se le encomendó por Auto N° 580 de fecha 29 de marzo del año 2023, modificado por medio del Auto N° 950 de 02 de mayo del año 2023.*

REFLEXION DEL DESPACHO.

*Ha detallado este funcionario que, el proceso se encuentra en quietud, por dificultad de noticiar a la curadora **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA**, lo cual se tiene que conjurar para garantizar el avance y la celeridad del juicio.*

De cara a la circunstancia acotada, este funcionario ha determinado conveniente hacer la designación de otro abogado que ejerza habitualmente la profesión en este Juzgado y que, se encuentre en posibilidad de ejercer el cargo, en aras de que, la presente causa, siga su decurso normal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR del nombramiento de la abogada **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA**, para que funja como **CURADORA AD LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **RELÉVESE** del cargo de **DEFENSORA DE OFICIO**, a la Dra **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA**, de acuerdo a las razones contenidas en la parte motiva de esta decisión.

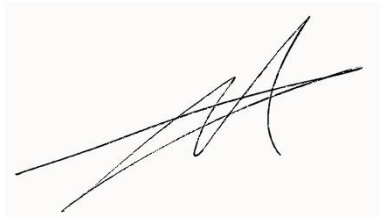
TERCERO: En efecto de lo anterior **DESÍGNESE** al profesional del Derecho **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.312.947 y T.P 121.177 del Consejo Superior de la Judicatura (Calle 13 N° 24 A 72 de Palmira Valle – celular 3155917923), primeramente, para que, se notifique de la providencia que dispuso la admisión de la presente demanda, junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de las **PERSONAS INDETERMINADAS y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la forma que, establece el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

QUINTO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d57a39d6c65ee18f07629985b00937e3155f657bca2d693258c48c49fecb342**

Documento generado en 22/06/2023 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 1264 del 05 de junio del 2023 y notificado en estado electrónico No. 095 del 06 de junio del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***miércoles 07, jueves 08, viernes 09, martes 13 y miércoles 14***, empero no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1411/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO RESTREPO PIZARRO
C.C. 16.278.064
RADICADO: 765204003006-2023-00230-00

Palmira (V), veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra de CARLOS ALBERTO RESTREPO PIZARRO, se emitió el Auto No. 1264 del 05 de junio del 2023 y notificado en estado electrónico No. 095 del 06 de junio del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***miércoles 07, jueves 08, viernes 09, martes 13 y miércoles 14***, empero no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

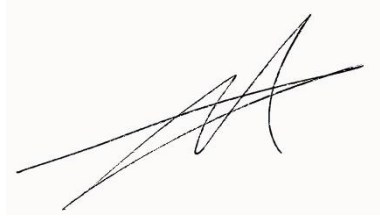
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra de CARLOS ALBERTO RESTREPO PIZARRO.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

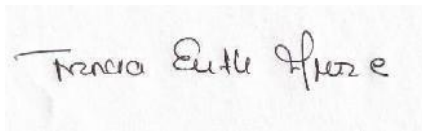
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d593198b2045167110fed80bea234a8dcfb90488452cd0d19c80285984edb6**

Documento generado en 22/06/2023 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 22 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1393

Palmira, junio veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Regulación Canon de Arrendamiento
Demandante: Juan Carlos Jaramillo Ochoa y Otros
Demandado: Transporte Expreso Palmira S.A
Radicado: **765204003006-2023-00240-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Evaluar la presente demanda, incoada por los ciudadanos **JUAN CARLOS JARAMILLO OCHOA** (c.c 16.734.994), **MARIA FERNANDA JARAMILLO OCHOA** (c.c 30.316.216), **CONSTANZA JARAMILLO OCHOA** (c.c 30.320.637) y **JULIANA JARAMILLO OCHOA** (c.c 41.938.319), a través de agente judicial, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A**, con fines a determinar si se asigna trámite en esta oportunidad o se adopta determinación diferente.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Luego de examinar la demanda, se evidencia que, la demanda es deficiente en algunos aspectos, sea lo primero detallar que, si bien cabe plenamente la opción de que quien es arrendador no sea propietario, para amplitud del conocimiento de este Juzgador, se conmina a la parte actora, a través de su procurador judicial que se sirvan anexar certificado de Libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 17727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, propiedad está sobre la cual radica la diferencia entre las partes, y la cual se ubica en la Calle 30 N° 33 – 59 de la ciudad de Palmira.*

Ahora bien, verifica esta agencia judicial que se precisó que, la señora **MELVA CORREA VALENCIA**, participaba de las utilidades de ese arrendamiento y era dueña del bien según se relata en la demanda, pero su condición o calidad fue cedida a **PROVALSA SAS**, en esa medida se solicita de la persona natural número de identificación y datos de contacto, y en el caso de la persona jurídica no se adjuntó certificado de existencia y representación, lo cual es necesario, por si este juzgador establece necesario su llamado a estas diligencias.

De allí que, la demanda no reúne los requisitos para asignar trámite a esta, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para **PROCESO DE REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO**, formulada por el señor **JUAN CARLOS JARAMILLO OCHOA y OTROS**, a través de agente judicial, y en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

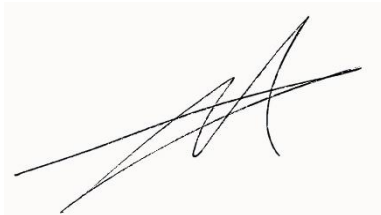
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **JUAN CARLOS JARAMILLO OCHOA y OTROS**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la profesional del Derecho **RAFAEL AURELIO CALDERON MARULANDA (C.C 10.217.434 y T.P N° 94.84 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la demandante, en los términos de los mandatos extendidos.

Se solicita al profesional del derecho, para que haga la actualización de su correo electrónico en el Registro Nacional de **ABOGADOS – PLATAFORMA SIRNA**, ya que se hizo la consulta y el mismo no obra allí.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

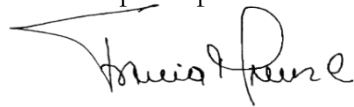
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dbe9cadca39895f7d91051ced873328462edda604c74df2144f47cdaf2e4d4**

Documento generado en 22/06/2023 01:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 14 de junio de 2023, para el correspondiente estudio. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1396/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CORREA GIL

C.C: 14.703.398

DEMANDADO: JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON

C.C: 29.680.993

RODRIGO CARDONA ORTEGON

C.C: 1.130.592.946

RADICACIÓN: 765204003006-2023-00244-00

Palmira (V), Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por JORGE ENRIQUE CORREA GIL, actuando mediante apoderado judicial, contra JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON y RODRIGO CARDONA ORTEGON, Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

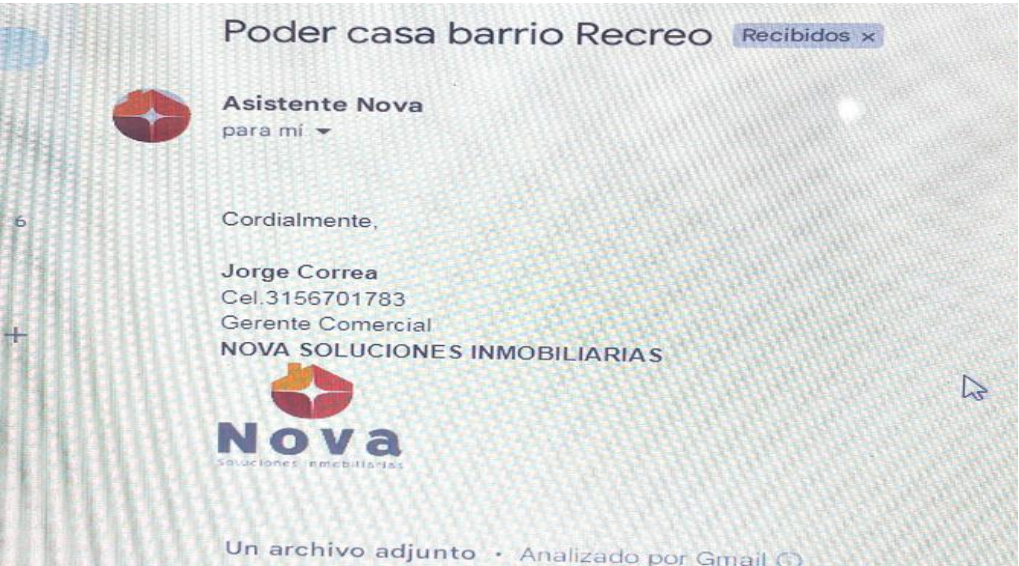
1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del tema decidendum y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

Al examinar lo aportado al despacho se tiene de entrada, vicisitud refulge en que no se aprecia entre los anexos el memorial que entrega poder a la Dra. MELISSA CORREA GIL identificada con cédula de ciudadanía N°1.113.677.148 de Palmira, tarjeta profesional No.392297 del C.S.J, solo observándose entre lo allegado foto de correo enviado por “Asistente Nova”, no ajustándose a lo prescrito en los artículos 73 y siguientes del código general del proceso, concatenado al artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



Deviniendo que la Judicatura proceda a inadmitir la presente demanda, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "RVL", on a light gray background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

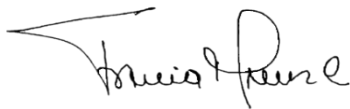
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b169b309f78e955666b4548e544f1717e02d0365b9a59a1e5cf5ef3a62ffbeaf**

Documento generado en 22/06/2023 01:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 16 de junio de 2023, para el correspondiente estudio, posteriormente el día 20 de junio del 2023, se allego memorial solicitando retiro de demanda. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1397/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. FONDO DE EMPLEADOS SECTOR
AUTOMOTOR
NIT.800.119.191-3
DEMANDADO: JENNIFER FERNANDA PEÑA TELLEZ
C.C: 1.151.953.380
RADICADO: 765204003006-2023-00250-00

Palmira, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretaria y revisado el expediente, se observa que parte demandante, a través del Dr. JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, identificado con cedula No. 16.451.026 y T.P 166.656 del C.S. de Judicatura, presenta demanda ejecutiva que correspondió por reparto al despacho el 16 de junio del 2023, remitiéndose por el correo de notificaciones dehaquiz@gmail.com, posteriormente se allego memorial desde el correo antes referenciado y que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, manifestando que retira la demanda, así las cosas, y teniendo presente que no se había constituido la litis en consecuencia de no haberse notificado al demandado, esta judicatura dispondrá aceptar la petición, de conformidad con el poder conferido y los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

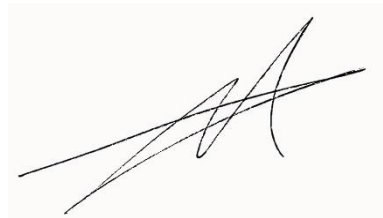
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda presentado por el Dr. JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, identificado con cedula No. 16.451.026 y T.P 166.656 del C.S. de Judicatura, en calidad de endosatario de la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

SEGUNDO: Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef63e406a6f6e6795f51f57bb338ee8d8944a96ab6890c32203a7c388964f6d6**

Documento generado en 22/06/2023 01:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>